Art. 14. Las Empresas acogidas al ámbito de este Real Decreto podrán efectuar cotizaciones a la Seguridad Social adicionales a aquellas que efectúe el Instituto Nacional de Empleo durante los períodos de percepción de prestaciones por desempleo para los trabajadores afectados por el programa de prejubilaciones con cincuenta y cinco años cumplidos, en los términos y condiciones que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con los disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

Control y seguimiento del plan

- Art. 15. 1. Se constituye la Comisión de Control y Seguimiento del pian de reconversión de «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», y del grupo de Empresas a que se refiere el presente Real Decreto, que estará presidida por el Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmaceuticas; será Vicepresidente el Director general de Empleo y formarán parte como Vocales dos representantes del Ministerio de Economía y Hacienda, un representante del Ministerio de Irabajo y Seguridad Social, tres representantes del Ministerio de Industria y Energía, tres representantes del grupo de Empresas a que se refiere la presente disposición y tres de las Organizaciones Sindicales que hayan expresado su acuerdo al plan. Será Secretario de esta Comisión, sin voto, un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas designado por su titular.
- 2. Serán funciones de la Comisión de Control y Seguimiento:
- a) Informar los programas que deben presentar «Unión Explosivos Rio Tinto. S. A.», y las restantes Empresas para poder tener acceso a las ayudas previstas en este Real Decreto.
- b) Recabar las auditorías para el control del adecuado uso de los beneficios y recursos concedidos, así como del cumplimiento de los compromisos contraídos.
- c) Proponer, a través del Ministerio de Industria y Energía, las medidas adecuadas para corregir las desviaciones respecto de los objetivos señalados.
- d) Elevar, a través del Ministerio de Industria y Energía, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos informes anuales sobre la reconversión, cumplimiento de objetivos, medidas adoptadas y recursos utilizados.

CAPITULO IV

Información, infracciones y sanciones

- Art. 16. Con independencia de la información que pueda recabar la Comisión de Control y Seguimiento, «Unión Explosivos Rio línto, S. A.», y las Empresas que se declaran en reconversión presentarán anualmente a la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas el informe a que se refiere el número 1 del artículo 33 del Real Decreto ley 8/1983, de 30 de noviembre.
- Art. 17. Las infracciones y sanciones por falseamiento, inexactitud u omisión de los datos suministrados por las Empresas y por incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las mismas se regularán por lo dispuesto en el número 3 del artículo 33 y en el artículo 34 del Real Decretoley 8/1983, de 30 de noviembre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera —Para la financiación de las medidas contenidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del presente Real Decreto, se establece para el año 1984 una subvención del Ministerio de Industria y Energía por importe de 3.280.000.000 de pesetas.

Segunda—El Gobierno incluirá en los Proyectos de Leyes de Presupuestos de los ejercicios 1985, 1986 y 1987 los créditos necesarios para la financiación de las medidas establecidas en el plan de reconversión de la Empresa «Unión Explosivos Rio Tinto, S. A.» y de las Empresas a que se refiere el presente Real Decreto y de los programas sucesivos de desarrollo del mismo. La efectiva disposición de tales créditos queda condicionada a lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos.

Tercera —1. Las medidas contenidas en el presente Real Decreto serán aplicables a las actuaciones en curso, siempre que figuren en el plan.

2. En particular quedarán exceptuadas del pago de las cuotas de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 12 de este Real Decreto, las Empresas acogidas a su ámbito de aplicación en las que se hayan adoptado medidas de regularización temporal de empleo, autorizadas por resolución administrativa, en curso a la entrada en vigor del presente Real Decreto y dentro de la vigencia del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social e Industria y Energía podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCUSO DEL PRADO Y MUNOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10282

ORDEN de 4 de mayo de 1984, sobre delegación de funciones en el Delegado del Gobierno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos. S. A.».

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Economia y Hacienda tiene atribuida la alta dirección del Monopolio de Petróleos y se ejerce por medio de la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria. Es creciente la complejidad y volumen de los asuntos que deben resolverse en este ámbito, lo cual obliga a arbitrar los mecanismos necesarios, tendentes a lograr, dentro de la legalidad vigente, una eficacia igualmente crecien e.

de la legalidad vigente, una eficacia igualmente crecien e. Ello aconseja actualizar la delegación de funciones en el responsable de este Centro directivo, cuyo antecedente más inmediato viene constituido por la Orden de 18 de diciembre de 1978 y no sólo por el tlempo transcurrido, sino también por la aparición de nuevas disposiciones legales, entre las que destaca el Real Decreto 1258/1980, de 23 de mayo, por el que se regulan las relaciones administrativas entre el Monopolio de Petróleos y su Compañía Administratora y las formas de retribución de la misma. Asimismo, es preciso tener en consideración, a este respecto, la Orden de 11 de febrero de 1983, sobre delegación de competencias en los Secretarios de Estado del Departamento y en el Subsecretario de Economía y Hacienda.

En su virtud,

Este Ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Delegado del Gobierno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», la resolución de los expedientes y asuntos propios de la competencia de este Centro directivo y cuya decisión esté atribuida al Ministro de Economía y Hacienda por el ordenamiento jurídico. A este respecto se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado primero, letra d), de la Orden de 11 de febrero de 1983.

Segundo.—Esta delegación de facultades queda limitada a que el importe total, en cada caso, no exceda de 50 millones de pesetas, pudiendo autorizar, no obstante, cualquiera que sea la cuantía los pagos parciales de aquellas operaciones en las que el gasto total haya sido previamente aprobado.

Tercero.—El Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria podrá someter a la resolución del Ministro del Departamento la resolución de todos los expedientes que, dada su transcendencia, así lo estime conveniente.

Cuarto.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado cuarto, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente a su públicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de mayo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Delegado del Golderno cerca de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.».